



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

<b>Sentencia:</b>	163
<b>Accionante</b>	NELLYDA USUGA ECHAVARRÍA
<b>Accionado</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>Radicado</b>	05001 33 33 004 2013 00432 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Temas y subtemas</b>	Procedencia de la acción de tutela – Derecho de Petición – Reparación administrativa como garantía inherente a la población desplazada.
<b>Decisión</b>	Accede a la petición

### 1.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la demanda de amparo constitucional promovida en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la señora **NELLYDA USUGA ECHAVARRÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.303.857 de Dabeiba (Antioquia).

### 2. HECHOS

Se extracta del expediente que la señora NELLYDA USUGA ECHAVARRÍA presentó derecho de petición ante la UARIV radicado, No. 2013-5-184876<sup>1</sup>, a través del cual solicitó reparación administrativa por la muerte de su hermano WILMAR DE JESÚS USUGA ECHAVARRÍA, quien según afirma falleció por actuaciones desplegadas por las FARC.

Solicita, así mismo, sea pagada dicha reparación y se realicen las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Fl. 11).

Con fundamento en tales hechos formuló la siguiente:

### 3. PRETENSIÓN

*“(...) se incluya en el RUV a quien en vida fue mi hermano WILMAR DE JESÚS USUGA ECHAVARRIA (...) se incluya en el RUV a mi persona en calidad de hermana de la víctima directa por los daños*

---

<sup>1</sup> Folios 10 a 11.

*ocasionados a mi hermano(...) se conceda y se pague la reparación individual por vía administrativa como única destinataria o beneficiaria (...) se realicen las acciones tendientes a las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (...)" (Folio 7).*

Con el escrito la accionante presentó copia de escrito emitido por la UARIV (Fl. 9); copia derecho de petición radicado ante la UARIV (Fl. 10 a 11); copia solicitud de reparación (Fl. 12); copia de certificado de registraduría (Fl. 13); copia partida de bautismo (Fl. 14); copia de constancia de denuncia (Fl. 15); copia documento notarial (Fl. 16); copia declaración jurada (Fl. 17); copia registro civil de nacimiento (Fl. 18); copia de cédula de ciudadanía (Fl. 19).

#### **4. ACTUACIÓN PREVIA**

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del 4 de septiembre del hogaño, se admitió la presente acción, momento en el que se dispuso notificar al ente accionado Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo que se cumplió con el oficio No. 1565 del mismo día, recibido en la entidad el 6 de septiembre de esta anualidad (folio 22), concediendo un término de dos días para que se pronunciara respecto de los hechos de la demanda y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

#### **5. POSICIÓN DE LA ACCIONADA**

Debidamente notificadas de la existencia de la presente acción y cumplido el término para que se pronunciaran, a través de apoderado, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas permaneció en silencio respecto de los hechos que originaron la presente acción, por tal razón, se analizarán conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

*“Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa”.*

#### **6. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

**6.1.- Competencia.** Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 establece la competencia

territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

*“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.*

(...)

*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”*

Visto lo anterior, considera este Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia esta acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>2</sup>, puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

**6.2.- Problema jurídico.** Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha violado el derecho fundamental de petición a la actora, en relación con la solicitud de reparación administrativa por la muerte de su hermano WILMAR DE JESÚS USUGA ECHAVARRÍA, quien aduce perdió la vida por acciones desplegadas por grupos al margen de la ley.

**6.3.- La acción de tutela.** El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 169. DESCONCENTRACIÓN.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes. (...) Ley 1148 de 2011.

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

**6.4.- El derecho de petición.** Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011, tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

*“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

*Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)*

**6.4.1.- Las características de la respuesta de la petición.** Así mismo, respecto a las características que deben cumplir las respuestas que se da al administrado en virtud al derecho de petición, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que esta debe: (i) Ser oportuna; (ii) **Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo**

**solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**<sup>3</sup>

Por demás, en la Sentencia T-957 de 2004<sup>4</sup>, el Alto tribunal de lo Constitucional sostuvo que el derecho de petición conlleva resolver de fondo la solicitud y no solamente dar respuesta formal:

*“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre **el contenido y el alcance generales del derecho de petición**<sup>5</sup>, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional **“consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”**<sup>6</sup>. Asimismo, **tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible**<sup>7</sup>, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”<sup>8</sup>.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

#### **6.5.- La indemnización por vía administrativa.**

La Ley 1448 de 2011 definió en su artículo 3° a las Víctimas del conflicto armado:

*“Artículo 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por*

<sup>3</sup> Ver entre otras, las sentencias T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-219 de 2001, MP: Fabio Morón Díaz; T-249 de 2001, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein. La Corte tuteló los derechos del actor quien instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, pues a pesar de haber cumplido con los pasos para el reconocimiento de una pensión por invalidez, la administración no le había respondido luego de más de tres años. T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía. El actor presentó el 1o. de marzo de 1994 la documentación necesaria para que la Caja de Previsión Social de Santafé de Bogotá le reconociera la pensión de invalidez, como consecuencia de una afección cardiaca que le disminuyó su capacidad laboral en un 76% a 80%, según dictamen médico. A la fecha de presentación de la acción de tutela, agosto 31 de 1994, la entidad acusada no había dado ninguna respuesta al actor. T-491/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. En este fallo la Corte Constitucional encontró que la negativa del I.S.S. de reconocer al actor la pensión de jubilación por la no emisión del bono pensional por parte de la entidad competente, vulneraba los derechos del accionante, en especial el derecho de petición y eventualmente el derecho a la pensión de jubilación en su calidad de componente del derecho al trabajo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>8</sup> Sentencia T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.  
(...)”.

Y respecto a los derechos de las víctimas del conflicto armado el artículo 28 de la ley en estudio, establece:

“ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se halla dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia”.

La figura de la indemnización por vía administrativa fue creada por el Decreto 1290 de 2008 tendiente a garantizar el resarcimiento de perjuicios, por vía administrativa, de las víctimas de la violencia en Colombia. Con posterioridad y en virtud de la expedición de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas), se estableció un procedimiento único para el registro de las víctimas y, especialmente, el artículo 155 de la citada codificación, contempló la necesidad de presentar una solicitud para, luego de la respectiva valoración, ser incluidos en el registro de víctimas.

Por su parte, el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011, estableció el régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa, indicando que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado Decreto y que no hubieran sido resueltas, se tendrían como solicitudes de inscripción en el registro único de víctimas, debiendo seguir el procedimiento establecido en el decreto para la inclusión en el registro del solicitante.

Así, el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, expresa que:

*“ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.*

*Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, **en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.***

*Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.*

*PARÁGRAFO 1o. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.*

*PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.*

*PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.*

*PARÁGRAFO 4o. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.*

*PARÁGRAFO 5o. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.*

*PARÁGRAFO 6o. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.”*

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas cuenta, entonces, con un término de 60 días hábiles para resolver la solicitud de registro de víctimas.

## **6.6.– Procedimiento para acceder a la reparación por vía administrativa. Obligaciones del Estado en la materia.**

El Decreto 1290 de 2008 establece en su artículo 4 como medidas de reparación por vía administrativa la indemnización solidaria, la restitución, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición

de las conductas delictivas. El trámite que debe adoptarse para el reconocimiento y entrega de estos componentes se encuentra descrito en el mencionado decreto entre los artículos 20 y 30.

Conforme a lo allí dispuesto el procedimiento para obtener la reparación por vía administrativa inicia con (i) la solicitud, que se diligencia en un formulario distribuido por Acción Social en las alcaldías municipales, personerías municipales, procuradurías regionales, distritales y provinciales, defensorías del pueblo y sedes de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) y de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (Art. 21). Una vez diligenciadas, estas son (ii) remitidas a Acción Social quien debe:

- a) Presentar un informe mensual con destino al Comité de Reparaciones Administrativas sobre las solicitudes de reparación recibidas (Art. 21 par. 2),
- b) Verificar la información suministrada por las víctimas o los beneficiarios y su acreditación como víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley (Art. 23). Para ello puede entrevistar personalmente a los solicitantes de la reparación, y valerse de otras fuentes documentales y técnicas (Arts. 25 y 26).
- c) Hacer recomendaciones al Comité de Reparaciones Administrativas sobre la decisión y medidas de reparación pertinentes para cada caso (Art. 23).

Posteriormente, (iii) el Comité de Reparaciones Administrativas debe decidir sobre la solicitud de reparación. Para ello, cuenta con un término máximo de 18 meses contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante Acción Social. Por último, (iv) Acción Social debe pagar la indemnización solidaria a los beneficiarios e implementar las medidas de reparación que no sean competencia de otras entidades.

Así las cosas, diferentes entidades están involucradas en el programa de reparación por vía administrativa por la vía de la colaboración armónica. El Comité de Reparaciones Administrativas tiene la función de decidir sobre el otorgamiento de las medidas de reparación y el monto económico de las mismas, así como promover acciones de dignificación y reconocimiento público de las víctimas. Igualmente, entidades distintas a Acción Social pueden ser encargadas de ejecutar medidas específicas de reparación. Además, según el artículo 34 del Decreto 1290, la obligación de asesoría legal de las víctimas recae principalmente en la Defensoría del Pueblo y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Con todo, la principal entidad encargada del programa de reparación por vía administrativa es Acción Social. Así lo establece el artículo primero del

Decreto 1290 de 2008 y, por ello, es a esta entidad a quien corresponde adelantar los trámites de recepción de las solicitudes, estudiar su viabilidad, y gestionar la ejecución de las medidas de reparación otorgadas.

### **EL CASO CONCRETO**

Verifica este Despacho que en la demanda constitucional de la referencia la actora pretende la satisfacción de su derecho de petición, formulado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, relacionada con obtención de reparación administrativa por la muerte de su hermano WILMAR DE JESÚS USUGA ECHAVARRÍA, quien aduce perdió la vida por acciones desplegadas por grupos al margen de la ley.

De acuerdo con el material probatorio incorporado al expediente, se tiene:

- La señora NELLYDA USUGA ECHAVARRÍA presentó derecho de petición ante la UARIV solicitando reparación administrativa (Fls. 10 y 11).
- La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indicó, frente a la petición de la actora, que su caso se encuentra en valoración ya que no se obtuvieron elementos suficientes que permitieran tomar una decisión de fondo frente a la ocurrencia de los hechos, y que recibidos los documentos aportados por la actora los mismos serían analizados para determinar si hay lugar al reconocimiento de la calidad de víctima. Por lo que una vez realizado el estudio se le estría informando al respecto (Fl. 9).
- La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS permaneció en silencio, respecto de los hechos que originaron la presente acción, por tal razón, se analizarán conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Tenemos entonces que la UARIV sí emitió una respuesta a la petición que le fuera formulada por la señora NELLYDA USUGA ECHAVARRÍA, relacionada con la indemnización administrativa por la muerte de su hermano WILMAR DE JESÚS USUGA ECHAVARRÍA, no obstante, ésta no resuelve de fondo la solicitud elevada, debido a que sólo se está informando el trámite que se debe surtir previo a determinar si se accede o no las peticiones de la tutelante.

En ese escenario es del caso resaltar que la petición se deriva de una persona que aduce ser víctima de la violencia que se vive en Colombia, por lo que sus peticiones deben tomarse con mayor cautela y cuidado, ya que pueden encontrarse vulnerados derechos fundamentales de una población que en nuestro país se ha visto afectada y desarraigada socialmente.

Además de ello, se trata de una mujer que afirma verse afectada física, económica y psicológicamente por la muerte de un familiar en manos, presuntamente de grupos armados al margen de la ley. De esta forma por mediar un derecho de petición que no ha sido resuelto de fondo, la decisión que aquí se emita sólo se limitará a que tal cometido sea satisfecho, pues es sabido que existe diferencia, entre la respuesta a la cual está constitucionalmente obligada la entidad estatal y acceder a lo pedido por el ciudadano.

En consecuencia, si bien la Ley 1448 de 2011 no estipula una fecha exacta para la cual se atiende los reclamos de indemnización de las víctimas, no obstante, acudiendo a la Constitución Nacional artículos 4, 1, 2, 11, 13, etc. y al artículo 44 del CPACA, debe concluirse que la decisión debe proferirse dentro de un término razonable y proporcionado.

Por lo tanto, a juicio de este fallador, la demora en dar una respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, frente a la solicitud de reparación administrativa, vulnera el derecho de petición de la actora y a la reparación si a ello hubiere lugar. En efecto, la UARIV permaneció en silencio no sólo ante la solicitud deprecada por la actora para dar una respuesta que resuelva su situación (sea ésta afirmativa o negativa), sino en el trámite de la presente acción constitucional; tampoco indicó un término, plazo perentorio, o fecha determinada a través de la cual se vislumbre que se está dando un trámite al reconocimiento y pago de la reparación administrativa requerido por la actora.

Así las cosas, las obligaciones del tutelado respecto del derecho a la reparación de la accionante por vía administrativa no han sido cumplidas. Por ello al tratarse de componentes que el Estado ha diseñado para la población que ve vulnerados sus derechos fundamentales, en razón a la violencia generada por grupos al margen de la ley, debe garantizarse que ellos tengan un acceso efectivo sus beneficiarios.

Por todo lo anteriormente anotado, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora NELLYDA USUGA ECHAVARRÍA, ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o a quien corresponda, que en el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la decisión, en caso de no haberlo hecho, decida de fondo, y en forma expresa la petición presentada por la accionante a través de la cual solicita la reparación administrativa por la muerte de su hermano WILMAR DE JESÚS USUGA ECHAVARRÍA.

La notificación de la decisión deberá hacerse conforme a la Ley. De todo ello se informará al Despacho.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir

constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para la respuesta a la petición de reparación administrativa.

En caso de que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A :**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **NELLYDA USUGA ECHAVARRÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.303.857 de Dabeiba (Antioquia).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en caso de que no hubiere procedido aún de conformidad, dé respuesta de manera de fondo, clara, expresa y congruente a lo solicitado por la señora **NELLYDA USUGA ECHAVARRÍA**, en el derecho de petición que generó la presente acción. Y en caso de que no le sea posible atender la indemnización deprecada, establezca una fecha cierta para la misma.

**TERCERO: SE ORDENA** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que informe a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

**CUARTO:** Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Original Firmado)

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:** En la fecha se notificó personalmente del contenido de la presente sentencia a la accionante, quien en constancia firma,

**NELLYDA USUGA ECHAVARRÍA**

Fecha: \_\_\_\_\_

Dirección: Carrera 57 No. 83-195 Barrio Moravia

Teléfonos: 3128913644 3205590585

\_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_